



Recurso de Revisión:	R.R./308/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTA la razón de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de mayo de dos mil dieciséis, y artículo 6o, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, se hace saber a las partes que en Sesión Solemne celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por acuerdo del Consejo General, se designó como Comisionado **Presidente** al licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

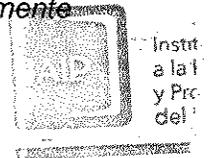
De la misma manera, se hace del conocimiento que en Sesión Ordinaria S.O./013/2017 de fecha veintiocho de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General de éste Instituto, se realizó el nombramiento de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, como Secretaria General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, visto el estado que guarda el presente Recurso de Revisión R.R./308/2014 y conforme a las actuaciones que obran en el actual expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General de la entonces Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por el artículo 52, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil ocho — Ley aplicable a la materia—, este Órgano Garante se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce. Por lo que, para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de ésta determinación conviene destacar los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./030/2014 en la que se aprobó la resolución del Recurso de Revisión R.R./308/2014 instruido en contra de la entonces Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

*“Segundo.-Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 62, fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante, se declaran **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido”.*



CONSIDERANDO CUARTO.

*“... se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:*

Entregue la información referente al estado que guarda la inversión de la Mini Hidroeléctrica en la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, mejor conocida como Presa Cerro de Oro, ejecutada en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el monto de inversión de cada una de ellas; empleos generados por cada una de ellas y el inicio de operaciones para cada una de ellas.

(...)”.

- II. El plazo de **diez días hábiles** que se le concedieron al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el Recurso de Revisión al rubro indicado, transcurrió del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo anterior; y en cumplimiento a la conminación por parte de éste Instituto, se tiene que con fecha cinco de noviembre de ese año, fue recibido en oficialía de partes de éste Órgano Garante, el oficio número STYDE/UJ/UE/118/11/2014 suscrito por el entonces Jefe de la Unidad de Enlace, mediante el cual remitió una respuesta en cumplimiento a lo requerido en la resolución de mérito, dándole vista al Recurrente el seis

de noviembre del referido año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se manifestara al respecto.

- III. En esa tesitura, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, se analizó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, requiriéndole a la entonces Unidad de Enlace el cabal cumplimiento de la resolución, siendo que el cinco de febrero del año dos mil quince, informó a este Órgano Garante, vía electrónica, sobre la respuesta emitida al Solicitante en cumplimiento a dicho requerimiento, mediante oficio número STYDE/UJ/UE/25/02/2015, misma que fue en los siguientes términos:

“...informo a Usted que una vez que ésta Unidad de Enlace realizo la consulta a la Unidades Administrativas a cargo de dicho proyecto, la Subsecretaría de Industria y Comercio, área encargada del acercamiento con las empresas que pretenden invertir con el estado, informo, que a la fecha se tienen suspendidos los trabajos de construcción del proyecto Mini-hidroeléctrico Cerro de Oro, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y en consecuencia la inversión, por lo que la continuación de dicha construcción depende única y exclusivamente de la empresa responsable, quien previo a retomar dicho proyecto deberá considerar la normatividad federal en materia energética”.

de Acceso
rmación Pública
ción de Datos Personales
ido de Oaxaca
neral de Acuerdos

Información con la que por parte de este Instituto le dio vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre en autos inconformidad de su parte.

- IV. Posteriormente, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la Unidad de Enlace, para que remitiera elementos de convicción o en su caso realizara una declaratoria de inexistencia de la información, por lo que, el veintiocho de noviembre del mismo año, fue recibido el oficio STYDE/UJ/UE/874/11/2016, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace, mediante el cual informó la respuesta notificada al Recurrente a través de su correo electrónico, en la que se le hizo saber que en los archivos de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, no se encuentran expedientes respecto a ese proyecto, oficio con el que se dio vista al Recurrente por el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación al respecto.

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la resolución en el presente Recurso de Revisión, en los términos establecidos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión R.R./308/2014, se tiene por cumplida por las razones que a continuación se exponen.

Primero. La determinación planteada en la resolución fue en el sentido que la entonces Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, entregara la información solicitada, o bien, en caso de no contar la misma, declarara formalmente la inexistencia de la información.



Segundo. Lo cumplido de la resolución deviene del hecho que el Sujeto Obligado a través del Titular de la entonces Unidad de Enlace, informó mediante oficio STYDE/UJ/UE/25/02/2015 que la Subsecretaría de Industria y Comercio, es el área encargada del acercamiento con las empresas que pretenden invertir con el Estado, haciendo referencia esta Subsecretaría, sobre el estado que guarda el proyecto Mini-hidroeléctrico Cerro de Oro, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se estableció en el tercer antecedente de este acuerdo, y declarando como inexistente por parte del Sujeto Obligado la información concerniente a la *inversión de la Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica que se encuentra suspendida su construcción y que a la fecha no hay noticias al respecto*, de manera que éste Instituto con las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron efectuados, se dio vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo haya hecho dentro de los plazos otorgados para tal efecto, por el contrario, es dable resaltar que éste silencio se equipara a una aceptación tácita por parte del Recurrente de la respuesta que envió en su momento la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

En ese contexto, si bien es cierto el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, informó la inexistencia concerniente a la inversión de la *Mini Hidroeléctrica o Central Eléctrica*, también lo es que no es imperativo para el Sujeto Obligado emitir una declaratoria de inexistencia de la información, pues se infiere que el pronunciamiento al respecto implica una respuesta por parte del

Ente responsable, por no ser requerida dicha formalidad por el ordenamiento legal vigente al momento de que fue aprobada la resolución del presente Recurso de Revisión.

En esa tesitura se tiene a bien dictar la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la sustanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, aprobada en sesión ordinaria S.O./308/2014, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Comisionado Presidente

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.

